

1. Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos en el último trimestre del ejercicio presupuestario y se emplearán en iguales obligaciones para las que se concedieron.

2. Los créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por cuasas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

3. Los créditos para operaciones de capital.

Artículo 12.º. Los remanentes incorporados de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y se aplicarán para los mismos gastos que motivaron la concesión, autorización o compromiso.

Modificaciones

Artículo 13.º. Dentro de los estados de gastos de los Presupuestos podrán autorizarse las siguientes transferencias de créditos:

Por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía:

1. Las que afecten a dos o más Consejerías.
2. Las que afecten a dos o más Servicios.
3. Aquellas que, dentro de un mismo Servicio, se refieran a transferencias entre créditos de operaciones de capital.

4. Las que transfieran créditos para operaciones de capital a operaciones corrientes, siempre que sean utilizados para financiar la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, dentro del mismo ejercicio en que las mismas han sido concluidas.

5. Todas las que se refieren a "Gastos de personal", aún la redistribución del crédito entre las partidas de un mismo concepto presupuestario, con los límites prevenidos en la Ley General Presupuestaria.

De las transferencias a que se refiere este artículo se dará cuenta a la Mesa de la Diputación General.

Artículo 14.º. Los Consejeros podrán redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, excepto cuando se trate de conceptos de personal, poniéndolo en conocimiento de la Consejería de Hacienda y Economía.

Créditos Ampliables

Artículo 15.º. Son ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los siguientes créditos:

1. Las cuotas a la Seguridad Social y el complemento familiar.

2. Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

3. Las dotaciones de personal que hayan sido anuladas en los respectivos créditos por las vacantes existentes, en la medida que tales vacantes sean cubiertas.

4. Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de disposiciones legales.

5. Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos Presupuestos.

6. Los créditos destinados al pago de los premios de cobranza de contribuciones e impuestos.

De los Créditos de Personal

Artículo 16.º. Las retribuciones del personal de la Comunidad Autónoma se calcularán teniendo en cuenta la masa salarial de dicho personal a 31-12-82, incrementada, como gasto consolidado, por la aplicación del Decreto 211/82, del 1 de febrero, en la cuantía que corresponda, dicha masa salarial resultante se aumentará en un 12%.

Artículo 17.º. La distribución individualizada de dichos incrementos se realizará de acuerdo con las normas que se dicten.

Artículo 18.º. El incremento del 12% calculado sobre la masa salarial, así como la previsión que se realice como consecuencia de la clasificación de los puestos de trabajo y nuevas contrataciones, figura en la Consejería de la Presidencia, cuya distribución se hará, una vez aprobada la misma, entre las diferentes Consejerías, mediante expediente de modificación de crédito.

Artículo 19.º. El complemento personal y transitorio se reducirá en la cuantía que determine el Gobierno.

De los Créditos de Inversiones

Artículo 20.º. Los créditos correspondientes a programas de Inversiones y de Planes de Obras y Servicios de 1982 y años anteriores que no hayan sido adjudicados al 30 de septiembre de 1983, serán anulados en la parte que corresponda a la aportación de la extinta Diputación Provincial, con las limitaciones que establecen los artículos 72 y 73 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 21.º. Los remanentes de dichos créditos se incorporarán al Presupuesto para ser aplicados a la finalidad que el Consejo de Gobierno acuerde.

DISPOSICION TRANSITORIA

En todo lo no previsto en la presente Ley y en tanto no existan normas propias que regulen el régimen económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tendrán plena aplicación las normas Generales del Estado, y en particular la Ley General Presupuestaria, Ley de Contratos del Estado, su Reglamento General de Contratación, y la Ley de Patrimonio del Estado, así como las modificaciones que afecten a las mismas.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.— La dotación presupuestaria de la Sección 01 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se librará en firme periódicamente a nombre de la Diputación General de La Rioja, a medida que la Mesa lo demande del Consejo de Hacienda y Economía, y no estará sujeta a otra justificación que la que correspondiere legalmente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La Consejería de Presidencia desarrollará las normas por las que se regirá el funcionamiento interno de la Contratación en su triple vertiente de contratación de obras, suministros y servicios.

Segunda.— Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía a realizar en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, las adaptaciones necesarias (creación de conceptos), como consecuencia de las transferencias de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma y de las reorganizaciones administrativas que se realicen durante el ejercicio económico.

Tercera.— La Consejería de Hacienda y Economía desarrollará las normas por las que se regirá el control económico y financiero de la Comunidad Autónoma, de sus Organismos Autónomos y de cualquier otro ente por razón de las subvenciones, créditos y demás ayudas económicas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuarta.— La presente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1983 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.
Logroño, 30 de Julio de 1983.

El Presidente,

José María de Miguel Gil

NOTA IMPORTANTE: Los Anexos comprensivos de los Estados de Ingresos y Gastos se publicarán en una próxima edición de este Boletín.